



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintidós (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDUARDO PERAFAN HERMIDA C.C. 10.529.551
DEMANDADO: ANA ROCIO TUQUERREZ MADROÑERO C.C. 1.126.038.323
RADICADO: 190013103006-2022-0087-00

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012.

El mencionado artículo establece: "*Art. 317. Numeral 1 : Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*"

A través de providencia de 11 de octubre de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad dentro del término de los treinta (30) días que otorga la norma.

tenemos entonces que efectivamente la carga procesal la cual estaba a cargo de la parte demandante no fue tramitada, ni el requerimiento solicitado se cumplió.

En consecuencia, se dispondrá en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C. G.P., la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues admitida la demanda desde el día 23 de junio de 2022 y a la fecha no se ha dado cumplimiento en forma efectiva al trámite de notificación de la demandada que permita

tener como integrada la litis y poder dar continuidad al proceso, no obstante haberse requerido a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga.

Como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantar al demandante.

Por el expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesto por **EDUARDO PERAFAN HERMIDA** contra **ANA ROCIO TUQUERREZ MADROÑERO** por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE El proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

<p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.179</p> <p>Hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>
--